



RESOLUCION N. 00265

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 01695 DEL 28 DE JULIO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 01695 del 28 de julio del 2017, la Dirección de Control Ambiental, resolvió el presente proceso sancionatorio y dispuso declarar responsable a la señora **NORMA CONSTANZA BAQUERO GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.866.810, de los cargos formulados mediante el Auto No. 05540 del 27 de noviembre de 2015.

Que, como consecuencia de lo anterior, dispuso imponer a la señora **NORMA CONSTANZA BAQUERO GÓMEZ**, sanción de multa por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2'343.461, 00)**

Que la Resolución No. 01695 del 28 de julio del 2017, fue Notificada Personalmente el día 23 de agosto de 2017 a la señora **NORMA CONSTANZA BAQUERO GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.866.810, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO LEÑOS Y PALOS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001885593 del 3 de abril de 2009, ubicado en la Carrera 7 No. 20–86 de la Localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C.



Que mediante el Radicado No. 2017ER170168 del 01 de septiembre de 2017, la señora **NORMA CONSTANZA BAQUERO GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.866.810, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO LEÑOS Y PALOS**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01695 del 28 de julio del 2017, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

En ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, toda vez que las presentes actuaciones se iniciaron en vigencia de la citada norma procedimental.

Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el termino y la forma en que dicho recurso debiera ser presentado.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”

Que de igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS...”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:



1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...*

(...)"

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01695 del 28 de julio del 2017, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por la señora **NORMA CONSTANZA BAQUERO GÓMEZ**, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, en síntesis, en el escrito de reposición la recurrente manifiesta no estar de acuerdo con la sanción, debido a que, al haber sido notificada del presente procedimiento, realizó las adecuaciones en el establecimiento para el manejo del ruido.

Por lo anterior, solicita se tenga en cuenta que desde el momento que se advirtió la novedad hasta la fecha, se ha cumplido con los requerimientos ambientales y que se redujo casi en su totalidad del establecimiento de comercio.

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA SEÑORA NORMA CONSTANZA BAQUERO GÓMEZ

El Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración, que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.



En cuanto a los fundamentos que sustenta la defensa al momento impetrar el recurso interpuesto, el Despacho observa que no existe argumento alguno que, al ser valorado, permita inferir o concluir la ausencia real de responsabilidad ambiental de la sancionada como autora de la infracción ambiental endilgada. Su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el Acto Administrativo, concretamente la argumentación técnica y jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental en materia de ruido y consecuentemente la sanción consistente en multa.

En ningún momento se aportó un elemento real de juicio que al ser valorado por la Autoridad Administrativa – Ambiental permitiera eximir de responsabilidad a la sancionada y desvirtuar la utilidad y validez del material probatorio recaudado, el cual se considera suficiente para imputar a la señora **NORMA CONSTANZA BAQUERO GÓMEZ**, la violación de normas ambientales de protección ambiental, ya que la infractora pretende sustentar su defensa en circunstancias que no desvirtúan lo probado en el procedimiento sancionatorio ambiental al cual se le vinculó.

Es así como la impugnante señora **NORMA CONSTANZA BAQUERO GÓMEZ**, no aporta argumentación jurídica de fondo que permita a este Despacho desvirtuar la argumentación presentada en dicha Resolución, toda vez que la trasgresión a la normatividad ambiental fue constatada al momento de realizar la medición, por medio de la cual se determinó que se sobrepasaba los niveles máximos permitidos de ruido. Precisamente este fue el hecho generador del proceso sancionatorio ambiental y de la sanción impuesta; **y es considerada una conducta de ejecución instantánea.**

Lo que anteriormente significa, que sin importar las reducciones de ruido posteriores que hubiese hecho la infractora de la norma ambiental, dicha infracción al haber sido evidenciada, fue la que conllevó a que esta Secretaría, dispusiera iniciar proceso sancionatorio ambiental, el cual culminó con la Resolución que la sancionó.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

En este sentido es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 *"Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones"* en su artículo primero delega en la Dirección de Control Ambiental:

"(...)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

PARÁGRAFO 1°. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*

(...)"

En mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR en su totalidad el contenido de la Resolución No. 01695 del 28 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la señora **NORMA CONSTANZA BAQUERO GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.866.810, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ASADERO LEÑOS Y PALOS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001885593 del 3 de abril de 2009, ubicado en la Carrera 7 No. 20–86 de la Localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C. en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La propietaria y/o responsable del establecimiento comercial, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar al Grupo de Expediente que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2013-1333**.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C: 52482176	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170196 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/11/2017
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/12/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/02/2018
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2013-1333